



Expediente No. 2013-174

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
24 DE OCTUBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **VICTOR ALONSO CUETO** contra **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y OTRO**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia del 16 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
24 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la impugnación presentada.

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 22 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, contra la providencia del 16 del mismo mes y año, a través de la cual se resolvió abstenerse de resolver sobre solicitud de mandamiento de pago.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a que, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 101 del CGP, y se proceda a impartir mandamiento de pago, sin tener en cuenta si se hallan aprobadas las costas procesales, puesto que dicha norma permite continuar con la ejecución sin que sea necesario se haya surtido el trámite anterior.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Pues bien, sea lo primero indicar que, el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia del recurso de reposición precisa que:

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*

(...)

2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.*

2

De conformidad a la norma citada, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte del demandante no es precedente, dado que, si bien, fue presentada dentro los cinco días siguientes a la notificación del auto atacado, lo cierto es que, en el mismo no se negó la solicitud de mandamiento de pago, puesto que la misma, no fue estudiada de fondo, por el contrario, se indicó de manera **diáfana que el Despacho no libraría mandamiento de pago en esa providencia, pues dicha orden, en el evento de resultar procedente, solo podría ser impartida hasta tanto se encontrará totalmente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas**, la cual resultaba necesaria para establecer el valor de la obligación en el mandamiento ejecutivo, y que además es susceptible de recursos, y que posterior a la ejecutoria del auto, el proceso regresaba al despacho, para el estudio de la procedencia de la orden de pago.

En ese sentido, se negará por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte actora y se continuará con la etapa procesal correspondiente.

2. **Del requerimiento a efectuar**

Se observa dentro del expediente que, el apoderado judicial del demandante solicita se libre mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Al respecto se tiene que, mediante sentencia proferida en audiencia de 28 de marzo de 2014, se condenó a las demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, a reconocer y pagar al demandante, la pensión de jubilación convencional proporcional, desde el 4 de junio de 2012, en cuantía inicial de 3.163.425.93 pesos, más los reajustes de ley y las mesadas adicionales y condenó en costas a la parte vencida.

Decisión que fue apelada por la parte demandante y resuelta por la Sala de Oralidad Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien en audiencia del 14 de agosto de 2017 resolvió, modificar el numeral segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada y consultada y en su lugar ordenar a las demandadas a pagar al demandante reconocer y pagar al demandante, la pensión de jubilación convencional proporcional, desde el 24 de junio de 2012, en cuantía inicial de \$4.229.484,58 pesos, los reajustes, mesadas adicionales, y costas



del proceso, así mismo determinó que la pensión reconocida tenía el carácter de compartida con la que eventualmente reconociera Colpensiones.

La parte demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, interpuso recurso de casación contra la sentencia, el cual fue concedido y resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en audiencia del 23 de agosto de 2021, en la que resolvió no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y sin condena en costas.

Resumidas las actuaciones procesales, es necesario referirse a la situación administrativa de la entidad demandada, pues como es de público conocimiento y como se corrobora en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ciertamente el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, estuvo sometido a la Ley 550 de 1999, desde diciembre de dos mil dos (2002), suscribió acuerdo de reestructuración de pasivos, el cual terminó en el mismo mes del año dos mil diecisiete (2017).

El numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, establece:

“(…)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho” declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-493-02 de 26 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Así las cosas, como dicha normativa es contundente al prohibir la iniciación de procesos de ejecución sin limitación alguna y por tener esta el carácter de especial, creada exclusivamente para regular la reestructuración de las entidades territoriales, no hay duda que no podía iniciarse proceso alguno en contra de tales entidades en reestructuración.

Lo anterior se refuerza con lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de tutela fechada 26 de marzo de 2009, MP Yesid Ramírez Bastidas.

“... sin dificultad se establece la improcedencia de la solicitud de amparo porque no es cierto que la autoridad judicial accionada hubiera incurrido en la carencia mencionada y desconocido los derechos de Carlos Eduardo Pimiento Sourdis, pue el tribunal al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Distrito

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla apoyado en la jurisprudencia nacional, en el acervo probatorio y en el ordenamiento jurídico patrio, llegó a la conclusión que:

... la Ley 550 de 1999, persigue asegurar la prestación de los servicios a cargo de la entidad territorial que se acoge a ella y que conforme al numeral 13 del artículo 58 de dicha ley, durante la negociación o ejecución del acuerdo de reestructuración no hay lugar a iniciación de procesos de ejecución ni embargo de los activos de los recursos de la entidad.

En autos no hay prueba que indique que el termino o duración del acuerdo de reestructuración a que se sometió el Distrito haya vencido y se sabe cómo igualmente lo admite el a quo que el Distrito de Barranquilla está sometido a los parámetros de la referid a Ley 550 de 1999”

Por consiguiente, en el presente caso no era dable la iniciación de procesos de ejecución o mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Sin embargo, teniendo en cuenta que actualmente la demandada no está cobijada por la Ley 550 de 1999 y como quiera que ha pasado un tiempo considerable desde la emisión de la sentencia y teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandante solicitó copias autenticadas para iniciar el cobro administrativo, en aras de evitar presuntos pagos dobles y desgaste de la administración de justicia, antes de pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia, requerirá al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a fin que informen dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si dieron cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de agosto de 2017 de proferida por la Sala Primera de Oralidad Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En caso de haber dado cumplimiento, deberán aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo, así mismo deberán informar si vía administrativa han efectuado pagos a favor del demandante, **VICTOR ALONSO CUETO**, por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago. En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no ha iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias referidas, so pena de proceder con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

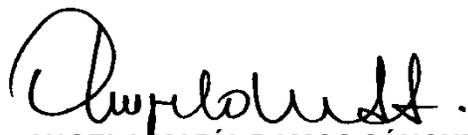
SEGUNDO: REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a fin que informen dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si dieron cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de Agosto de 2017 de proferida por la Sala Primera de Oralidad Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En caso de haber dado cumplimiento, deberán aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo, así mismo deberán informar si vía administrativa han efectuado pagos a favor del demandante, señor **VICTOR ALONSO CUETO**, por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago.

En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no han iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias referidas, so pena de proceder con el trámite correspondiente.

TERCERO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho de manera inmediata, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, DE 25 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 41

IBR